



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Ddo. CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA

Rad. 080013153015-2021-00270-00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de la señora CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA.

3. Antecedentes.

La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda.

Siendo que con la demanda se acompañaron documentos que prestan mérito ejecutivo y permiten establecer la existencia y vigencia del gravamen constituido en favor de la sociedad ejecutante, mediante auto del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.



En el sub-lite el título base de recaudo presta mérito ejecutivo y resulta eficaz para exigir el cobro de las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

La existencia del gravamen real, su vigencia y la titularidad del derecho de dominio que se radica en la demandada, vienen debidamente acreditados mediante prueba documental.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a la demandada sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$6.889.271 correspondiente al 3.5% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

Por otra parte, es menester precisar que no se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por sustracción de materia, debido a que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto objeto de recurso.

Por último se decretará el secuestro del inmueble hipotecado previamente embargado y se dispondrá la comisión para la práctica de dicha diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CAROLINA DE JESUS TEJADA MEJIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.
2. Decretase la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguese a la ejecutante el crédito, las costas y gastos de la actuación.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





3. Abstenernos de resolver el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2022, por carencia actual de objeto.
4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada.
6. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$6.889.271.
7. Decretase el secuestro del inmueble con matrícula N° 040-17529 de propiedad de la demandada.
8. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
9. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
10. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en la calle 41 No. 44-155 Ofc 204C Edif Stella, teléfono 3401678 y 3022444517 correo jircd18@hotmail.com. Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
11. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J.
12. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2°, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49df2aa2d61a6c1ee6c155359a2ad4ec5b4795fcdc47b1383938f02223703f0f

Documento generado en 02/03/2022 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>